



RESOLUCIÓN NO. 100 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 188 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2099 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2208 del 18 de noviembre de 2021; 09 del 11 de enero de 2022; 24 del 01 de febrero de 2022, 31 del 17 de febrero de 2022 y 49 del 24 de febrero del 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, identificado como **Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

La aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.941.043, se inscribió al Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional, Grado: 8, Código: 0, identificado con código OPEC No. 170119.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 188 del 16 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la señora **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** el 16 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de escrito de fecha 29 de noviembre de 2023, argumentando:

“(…) 8. Al momento de indicar en la “Tabla 1 Documentación aportada por la aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIMO”, la Universidad Libre, se equivoca en primera instancia al mencionar la experiencia del Banco W S.A., en el cargo de Analista de Relaciones Laborales, con fecha de ingreso 01-03-2016 al 31-05-18, por cuanto dicha certificación indica claramente como fecha de finalización el 15-02-2019, lo que infiero que pudo ocurrir en este caso, es que hasta la fecha 31-05-18 la Universidad Francisco José de Caldas, realizó la contabilización de requisito mínimo de 27 meses, por lo que se tendría el excedente como puntaje adicional al momento de Valoración de Antecedentes; aspectos que denotan claramente el yerro en la verificación de la certificación por parte de la Universidad Libre, sin considerar el tiempo dispuesto expresamente en documento aportado y totalmente válido para el proceso No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, Entidades del Orden Nacional 2020-2, modalidad ascenso.

9. Que en el Auto objeto de la presente reclamación, rechazaron la certificación aportada correspondiente al Banco W S.A., indicando: “NO cumplen con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo, toda vez que indica, “al momento de su retiro”, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto *“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*



cargo, siendo además, imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos”.

Aspecto que se basa en una lectura e interpretación meramente subjetiva de la Institución Universidad Libre, desconociendo claramente las formalidades propias y formatos tipo que usan las entidades para expedir este tipo de certificaciones, no siendo cierta la inferencia pretendida, desconociendo mis derechos al primar lo formal sobre lo material. En este sentido, el Acuerdo indica como requisitos de las certificaciones laborales de experiencia en su aparte 2.1.2.2 las siguientes:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca

Aspectos que se cumplen en su totalidad en la certificación allegada por mí en su oportunidad, tal y como se logra evidenciar de los apartes antes referidos, resaltando bajo la gravedad de juramento, que durante mi vinculación con dicha entidad solamente ostenté el cargo de Analista de Relaciones Laborales y desarrollé las mismas funciones.

En prueba de lo anterior, allego carta expedida por la entidad Banco W S.A., en la que dan fe que solamente ostenté dicho cargo y actividades, como forma de corroborar la información y aclarar la interpretación inadecuada efectuada por la Universidad Libre en mi caso, siendo totalmente válida, por tanto, la certificación aportada en su oportunidad en SIMO.

Por todo lo anterior, solicito que se tenga en cuenta la certificación de experiencia profesional relacionada, durante los años laborados en el Banco W S.A., de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, tal y como lo ha reconocido en su oportunidad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Radicación: 19001-23-33-000-2016- 00271-01(AC):

“Conforme a lo precisado, la Sala considera que la CNSC excluyó del proceso de selección al señor Gilberto Edison Ortega Hurtado, con afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues la certificación que acreditaba su real experiencia, debió ser considerada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de resolver el recurso de reposición y aunque hubo falta de cuidado del concursante al omitir revisar la información contenida en la certificación, el yerro fue corregido en la oportunidad procesal correspondiente, como lo es el recurso de reposición. En virtud de lo anterior, advierte la Sala que como las partes afirman y reconocen la existencia de un error en el certificado laboral del actor y tal yerro fue corregido por el interesado oportunamente, para acreditar los requisitos mínimos, la administración podía permitir al actor continuar con el proceso de selección. Para la Sala, es claro que, una vez corregido el error, no había lugar a excluir al aspirante del concurso de méritos para ascenso de la convocatoria N° 336 de 2016, pues éste cumplió con la entrega oportuna y a través del canal establecido por el concurso para ser admitido”.



De igual forma, se debe considerar lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia No

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

9. Así mismo, con relación a la certificación aportada de la experiencia adquirida en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Universidad Libre dispuso para rechazarla lo siguiente: “el Folio N°. 1, el cual corresponde a la certificación laboral expedida por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no puede ser tenida en cuenta, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto la misma NO indica la fecha expedición, de manera que no se puede establecer si se trata de experiencia profesional, profesional relacionada al no ser dable la determinación de los extremos temporales del documento aportado, sea imposible contabilizar la experiencia acreditada en la señalada certificación, toda vez que el certificado indica que va desde el 01/03/2019 hasta la fecha”.

Aspectos que no resultan coherentes desde ningún punto de vista. En primer lugar, no es dable inferir que por presuntamente no tener fecha de expedición no es posible determinar si se trata de experiencia profesional o profesional relacionada, por cuanto dicha determinación se da después de terminación y aprobación de pènsum, por las funciones descritas en dicha certificación y/o el nivel del cargo si se trata de entidad Estatal, tal y como se dispuso en el Acuerdo al respecto:

“1) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Ahora bien, si lo que pretenden verificar es si fue adquirida con posterioridad a la culminación de mis estudios, es claro tal y como lo dice dicho Acuerdo, que para la experiencia adquirida en empleos públicos, se tendrá en cuenta como experiencia profesional relacionada aquella adquirida en empleos de Nivel Profesional (actualmente me encuentro en propiedad como Profesional Gado 01), lo cual exige la expedición de título profesional, también se aportó el diploma y la Tarjeta Profesional, con lo cual es claro que se cumple a todas luces con este requisito, siendo totalmente desconocidas las razones por las que indican que no es posible inferir si se trata de formación profesional relacionada por la fecha de expedición de una certificación.

Así mismo, dice que no se puede saber si es profesional relacionada por no identificar los extremos por indicar desde el 01 de marzo de 2019 hasta la fecha, pero se le olvida a la Universidad Libre, que estoy participando en la modalidad Ascenso del Concurso, por lo que resulta totalmente lógico que si el proceso es para Ascenso en el Servicio Nacional de Aprendizaje



SENA, dicha carta no puede tener fecha de finalización, incluso uno de los requisitos dispuestos por el Acuerdo para este tipo de vinculación, tal y como se indicó en el hecho No. 3, es “Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección”.

Desde la fecha de vinculación al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hasta el día que presento la presente oposición, me encuentro vinculada en el cargo Profesional I, realizando las mismas funciones dispuestas en la certificación y no he tenido encargatura hasta el momento, razón por la cual la información dispuesta en dicho documento cumple con los presupuestos requeridos para la certificación de experiencia profesional relacionada.

Adicionalmente, si validamos el Acuerdo, en el artículo 03 párrafo 2 se indica:

“REQUISITO ADICIONAL PARA PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO. De acuerdo con la normatividad vigente y la Circular externa No. CNSC - 0006 de 2020 en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso, la entidad debe certificar por cada aspirante, antes de la publicación de la OPEC, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019”.

De igual forma al validar la Circular externa No. CNSC - 0006 de 2020, al respecto se indica:

“Por tanto, la CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, procede a impartir las siguientes instrucciones

1. Para cada uno de los empleos, la entidad debe identificar la cantidad mínima de los servidores de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño del empleo a proveer, informando el número de cédula, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular.
2. Anexar el listado total de los servidores de carrera administrativa de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: número de cédula de ciudadanía, fecha de expedición, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular

Tanto la certificación del cumplimiento de los requisitos mencionados como el listado de los servidores de carrera administrativa deberán ser remitidos a esta Comisión de manera inmediata cuando le sea requerido”.

Esto quiere decir que para los concursos de ascensos el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, debió certificar que por lo menos exista igual o superior número de servidores que los empleos a proveer, y para ello remitió toda la información de cada uno de los servidores públicos, por lo que en dicha información o cuando la Comisión lo requiera, podrá ser verificada la planta de personal, entre los cuales se encuentra la suscrita.

Finalmente, cuando la Universidad Libre indica que no existe fecha de expedición, si bien no se expone una línea en el escrito con dichas palabras como lo quisiera la Institución Educativa, si se indica de forma taxativa, en la firma electrónica dispuesta en dicho documento, la cual da fe del momento en que se realizó la expedición del mismo, en este caso el 22 de octubre de 2020, no existiendo por tanto fundamento



alguno para descartar dicha experiencia la cual como se indica, corresponde al cargo desempeñado hasta el momento, por cuanto hago parte de la planta de personal del SENA, requisito indispensable para concurso de ascenso, y el cual se puede verificar del documento remitido por la entidad SENA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1960.

PRETENSIONES

En este sentido, con fundamento en los argumentos antes expuestos, resulta claramente procedente solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que frente a la Actuación Administrativa:

- *Se desestimen cada una de las solicitudes dispuestas por la Institución Universidad Libre, por no encontrarse conforme a Derecho.*
- *En consecuencia, se le ordene a la Universidad Libre, sean tenidos en cuenta los certificados de experiencia aportados y se ordene su admisión para continuar en el concurso de méritos.*
- *Por tanto, se me permita continuar en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Nivel Profesional, Denominación: PROFESIONAL, Grado: 8, identificado con código OPEC No. 170119. (...)*

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.



La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 6 del numeral 7.1 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 31 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(...) 6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 188 de 2023, respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170119, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje –



SENA – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2208 del 18 de noviembre de 2021; 09 del 11 de enero de 2022; 24 del 01 de febrero de 2022, 31 del 17 de febrero de 2022 y 49 del 24 de febrero del 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170119

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170119, son los siguientes:

“Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y afines; Gestión de convenios. Si el cargo pertenece al área complementaria: Núcleo Básico del Conocimiento en Economía, Contaduría Pública o Administración. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional cuando lo exija la ley.

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes en el ítem de experiencia:

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
1	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Profesional Grado 1	2019-03-01	No se logra determinar	No válido por cuanto la certificación carece de extremos temporales
2	Banco W S.A.	Analista de Relaciones Laborales	2016-03-01	2018-05-31	No válido toda vez que no cumple con los requisitos establecidos
3	Asistencia Gerencial Abogados Asesores Consultores S.A.S	Abogada Junior	2015-09-17	2016-02-26	Válido para acreditar 5 meses y 10 días de experiencia



FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
4	Banco Popular	Profesional Jurídico	2015-06-22	2015-07-28	No válido, por cuanto el documento aportado carece de firmas
5	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali	Escribiente	2015-03-06	2015-04-26	No válido, por cuanto la experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada
6	Bancoomeva	Auxiliar de Embargos	2014-06-04	2015-03-03	No válido, por cuanto no es claro si durante el tiempo de experiencia acreditado ocupó el mismo cargo
7	Concejo Municipal de Cali	Contratista	2014-01-24	2014-05-15	No válido, por cuanto el documento aportado carece de funciones
8	Banco WWB S.A.	Pasante	2013-02-04	2014-02-03	No válido, por cuanto el documento aportado carece de funciones

Respecto del único documento válido para el requisito mínimo, se precisa que fue valorado de la siguiente manera:

ENTIDAD /EMPRESA	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
Asistencia Gerencial Abogados Asesores Consultores S.A.S	Abogada Junior	17/9/2015	26/2/2016	5 meses 10 días
TIEMPO TOTAL				5 meses 10 días



De la tabla que antecede, es posible constatar que el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita 5 meses y 10 días y el empleo al cual se inscribió, requiere 27 meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, la aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Continuando con el análisis realizado a los documentos de experiencia, se precisa que el folio 1, el cual corresponde a la certificación laboral expedida por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no puede ser tenido en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto acredita experiencia desde el 01/03/2019 hasta la fecha de expedición, pero NO especifica la fecha expedición, haciendo imposible contabilizar la experiencia que el aspirante pretende acreditar.

De igual forma, en lo que corresponde al Folio 7, correspondiente a la certificación emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE CALI y el cual indica que laboró desde el 24/1/2014 hasta el 15/5/2014 en el cargo de CONTRATISTA, así como el Folio 8, el cual corresponde a la certificación emitida por Banco WWB S.A., que indica que laboró desde el 4/2/2013 hasta el 3/2/2014 en el cargo de PASANTE; NO son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, por cuanto carecen de funciones, que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.

Aclarado lo anterior, frente a los folios 1, 7 y 8 de experiencia, vale la pena traer a colación lo señalado en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, frente a los requisitos formales de las certificaciones de experiencia, el cual dispone lo siguiente:

“2.1.2.2. Certificación de Experiencia

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).

(...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*



En línea con lo antedicho, es preciso referir el pronunciamiento del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.*** (Subrayado fuera de texto).

Respecto a lo manifestado por la aspirante, *“En prueba de lo anterior, allego carta expedida por la entidad Banco W S.A., en la que dan fe que solamente ostenté dicho cargo y actividades, como forma de corroborar la información y aclarar la interpretación inadecuada efectuada por la Universidad Libre en mi caso, siendo totalmente válida, por tanto, la certificación aportada en su oportunidad en SIMO.”* es preciso indicar respecto a los documentos adicionales anexados por la aspirante dentro de su escrito de defensa, que los mismos NO serán objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria que indica:

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que los documentos adicionales con los cuales la aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados no pueden



ser tenidos en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.

Así las cosas, frente a la solicitud de la aspirante de tener en cuenta la certificación laboral expedida por el Banco W S.A., ya que a su juicio cumple con la totalidad de requisitos, se indica que la certificación indica que laboró desde el 1/3/2016 hasta el 31/5/2018 y que al momento de su retiro se desempeñaba como ANALISTA DE RELACIONES LABORALES; así como el folio N° 6, certificación laboral emitida por BANCOOMEVA la cual indica que laboró desde el 4/6/2014 hasta el 3/3/2015 y cuya última labor desempeñada fue como AUXILIAR DE EMBARGOS, se precisa que dichas certificaciones no se tuvieron en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, NO cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo. Esto, al no especificar desde qué momento se ha ejercido los empleos, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además, imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es necesario hacer alusión a la Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 1001-33-42-067-2022-00078-01, sostuvo:

"(...) De lo anterior, resulta dado que para la Sala no es posible ordenar que sea admitida como válida una certificación en la que no es suficiente en la información que debe estar acreditada en el marco de un proceso de selección, pues acceder a lo requerido sin la certeza y claridad de la certificación y/o sin tener prueba de la interpretación de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes respecto de similares situaciones, implicarían intervenir en la verificación de las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes al momento de su inscripción (...)"

En tal sentido, dicho tribunal estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación.

Así mismo, el fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela², que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

²Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto



“(…) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (…).”

Por su parte, respecto del folio 4, el cual corresponde al certificado laboral emitido por BANCO POPULAR, el cual indica que laboró desde el 22/6/2015 hasta el 28/7/2015 en el cargo de PROFESIONAL JURÍDICO, no puede ser válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC dentro de la presente Convocatoria, toda vez que NO tiene firmas.

Sobre este aspecto, el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria señala:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia.

(…)

Para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. (…)

Como se sustrae del apartado del Anexo, los certificados de experiencia deben cumplir con el requisito de la firma para su valoración en el Proceso de Selección, dicha firma debe ser claramente identificable en el folio o los folios de experiencia que pretenda validar el concursante, so pena de que los mismos no sean tenidos en cuenta en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

Finalmente, respecto del folio 5, certificado emitido por JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual indica que laboró desde 6/3/2015 hasta 26/4/2015 en calidad de ESCRIBIENTE; NO puede ser tenida en cuenta la experiencia como Profesional, para acreditar la experiencia profesional relacionada, pues dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por la aspirante (título de derecho), es decir, que no es posible determinar que haya realizado actividades de tipo profesional.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido dentro del numeral 2.1.1 literal l) del Anexo del Acuerdo de Convocatoria que establece:



“I) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional.”

De esta manera, puede observarse que el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada si las mismas no cumplen con los requisitos para ser acreditada como experiencia profesional relacionada, características que no acredita el folio aportado por el aspirante, al certificar éste experiencia en un cargo de una entidad perteneciente a la Rama Judicial, que no es de nivel profesional.

En este sentido, el Decreto 1083 de 2015³, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, se ratifica que las certificaciones en cuestión no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia de “Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada”, toda vez que carecen de los requisitos establecidos en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria para su valoración.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que la aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170119, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º “**REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN**” del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 31 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá a la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA** del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Entidades del Orden Nacional 2020-2 a la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'151.941.043, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, a la aspirante **STEPHANIE ORDOÑEZ DAZA**, a través del aplicativo SIMO⁴, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María José Cuervo Gómez

Supervisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

⁴ Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2099 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)" "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cncs.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)